



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2623-2009-PA/TC
PUNO
LILIAM KAREN CARPIO TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Liliam Karen Carpio Ticona contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 94, su fecha 19 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Martha Nancy Tapia Infantes en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin de que se ordene a dicha Universidad proceder a matricularla en la Escuela Profesional de Medicina Humana, así como al pago de costos del proceso. Aduce la recurrente que al no permitirse la matrícula se están vulnerando, entre otros, sus derechos a la educación y al debido proceso.

Alega que al ocupar el puesto N° 03 en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Medicina Humana dentro del concurso de admisión 2008, procedió a realizar el examen biométrico –exigido por la Universidad –, en el cual fue declarada apta al igual que en el examen médico al que fue sometida. Sin embargo, luego de realizados dichos exámenes y al constituirse en la Universidad para realizar la matrícula correspondiente, se le indicó que no podía hacerlo toda vez que fue declarado *postulante observado* del proceso general de admisión. Dicha condición, según la recurrente, fue efectuada por la Comisión Central de Admisión de la referida Universidad y ante ello el Consejo Universitario, mediante Acuerdo, ha decidido declarar nula la participación de un total de 56 postulantes que tienen su misma condición, habiéndose además conformado una comisión de investigación.

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que la recurrente no superó el examen biométrico exigido, toda vez que al realizarse el control al examen efectuado por la recurrente, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 20 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda y ordenó poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, por estimar que de la asignación y marcado de tipos de pruebas del aula 39 en el Proceso General de Admisión realizado el 20 de julio de 2008, se aprecia que la recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "T", la recurrente marcó la hoja de respuestas correspondientes a la prueba identificada con la letra "R", hecho que de por sí revela conducta ilícita y lo ilícito no puede generar derecho alguno.

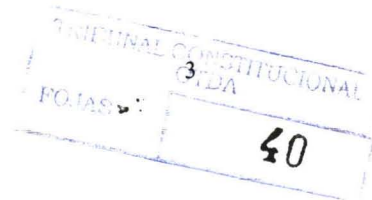
La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, la recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano de no permitir su inscripción como alumna de dicha Universidad, vulnerando de esa forma sus derechos a la educación y al debido proceso.
2. A fojas 31 corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2148-2008-R-UNA expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone en su artículo 1º la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan, para lo cual le concede un plazo máximo de 10 días para el cumplimiento de la labor encomendada.
3. Asimismo, a fojas 6 y 7 corre copia parcial del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada; a fojas 11, obra en autos la relación de postulantes observados del Examen de Selección General de fecha 20 de julio de 2008, en la cual aparece la recurrente.
4. Si bien el proceso de amparo tiene entre sus finalidades la de reponer las cosas al estado anterior a la afectación, resulta evidente que quien pretenda promover una demanda al interior de un proceso constitucional como el de amparo debe cumplir con acreditar la titularidad del derecho que se considera lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio constitucional.
5. De autos se advierte que si bien la actora adjunta la resolución emitida por el Rectorado de la Universidad demandada por la que se otorgan facultades a una comisión para investigar los hechos suscitados con relación al examen de admisión que rindió la recurrente, sin embargo, no ha acreditado la existencia del acto al cual atribuye agravio constitucional, es decir, cuál es el acto por el que se declara nula su participación en el examen general de admisión 2008, y en consecuencia, se impide su inscripción en la referida Universidad, tal y como se alega en el escrito de demanda de fojas 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Asimismo, si la actora pretende la protección de derechos en esta vía procedimental, se hace necesario –para el caso concreto – adjuntar la totalidad del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 –y no solo una parte de él – pues a través de dicho documento este Tribunal podrá determinar si, como se alega en la demanda, también se afectó el derecho a un debido proceso, máxime cuando se hace necesario desvirtuar conductas que devendrían en irregulares y que en su momento se pusieron en conocimiento del Ministerio Público, como se aprecia del tenor de la sentencia emitida en primera instancia por el Segundo Juzgado Mixto de Puno (fojas 65).
7. En efecto, del Informe N.º 044-2008-P-CCA-UNA-PUNO, de fojas 32, se aprecia que la recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra “T”, marcó en la hoja de respuesta las correspondientes a la prueba identificada con la letra “R”.
8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la demanda, ni la violación de los derechos invocados, sino que, por el contrario, se aprecian hechos irregulares que incluso podrían devenir en un ilícito penal, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator